

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14191

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo - TGD - (Autismo, Rett, Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo no Específico), instrumentando mecanismos de prevención, promoción, y asistencia con una perspectiva interdisciplinaria e integradora.



ARTÍCULO 2º: El sistema creado por la presente Ley, tendrá como objetivo promover un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome produciendo la protección integral de la persona afectada y su familia.

ARTÍCULO 3º: Son derechos de todas las personas con TGD:

- a) Recibir asistencia médica y farmacológica.
- b) Recibir capacitación profesional.
- c) Ser insertado en medio laboral
- d) Recibir una protección social integral, incluyendo actividades de ocio adaptado y tiempo libre.
- e) Inserción Comunitaria.
- f) La Dirección General de Escuelas deberá garantizar la integración de las personas que padecen TGD por medio de una educación adecuada e integral a



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Stella M. PASCUAL
Jefa Departamento Leyes y
Convenios

través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales, escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, re cursos adecuados de alojamiento incluyendo los servicios de estancias cortas de semana y vacaciones.

ARTÍCULO 4º: La presente Ley garantiza a las personas que padecen TGD, su inclusión dentro de las prestaciones de Obras Sociales, Seguros de Salud, Planes de Medicina Prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica. La cobertura comprenderá también lo concerniente a medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias validadas y/o de consenso internacional.

ARTÍCULO 5º: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, el sistema garantizará la prestación de:

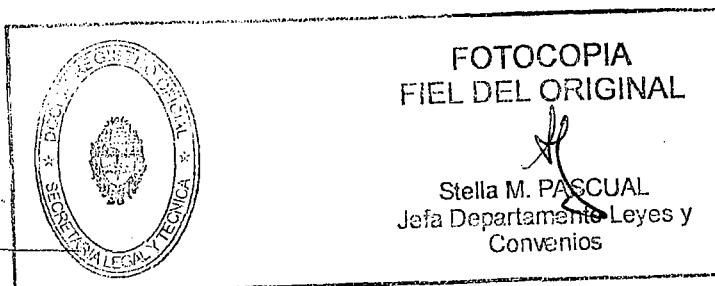
- a) Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona con TGD y sus familiares en relación a la patología.
- b) Cobertura de Material Didáctico.
- c) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.
- d) Escuela para Padres. Pautas de Control. Entrenamiento en el manejo de conductas inadaptadas.
- e) Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en relación con el tratamiento de las personas que padecen TGD.
- f) Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
- g) Integración de las personas que padecen TGD dentro del Sistema Educativo Provincial, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.
- h) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.



ARTÍCULO 6º: La condición de persona con padecimiento de TGD será certificado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, según codificación diagnóstica D.S.M IV – T.R., o su actualización en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7º: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien establecerá las acciones pertinentes para el abordaje, la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema en cumplimiento con los objetivos establecidos.

ARTÍCULO 8º: De la presente Ley la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de un área especializada en desarrollo de la ciencia e investigación, debiéndose prever



2516
14191

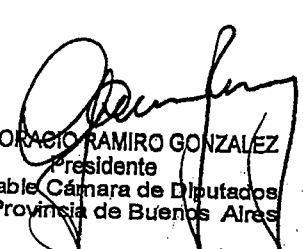
los recursos institucionales y presupuestarios pertinentes para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

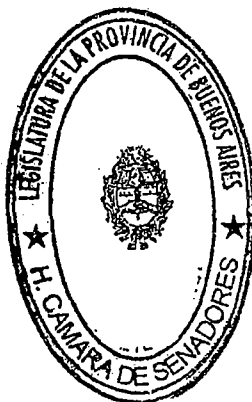
ARTÍCULO 10: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

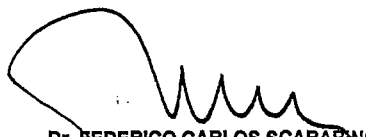
ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

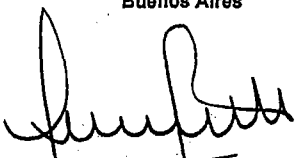
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.


Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

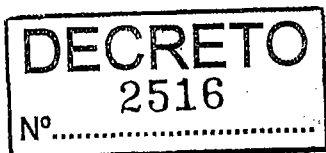


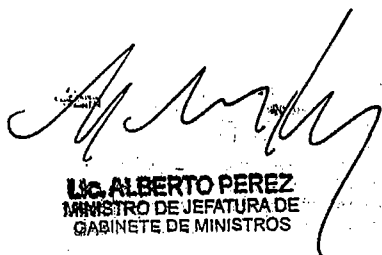

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
VICEPRESIDENTE 1º
en ejercicio de la Presidencia del
Honorable Senado de la Provincia de
Buenos Aires

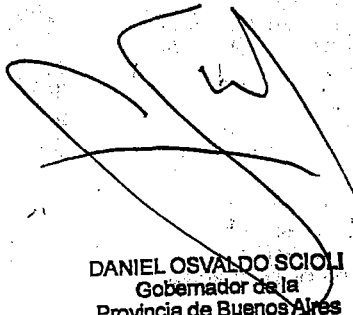

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 26 NOV 2010

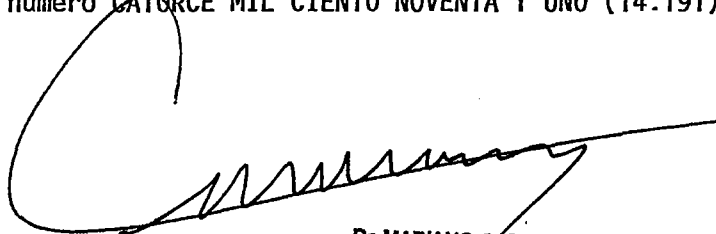
Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-




LIC. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (14.191).-


Dr. MARIANO C. CERVELLINI
Secretario Legal y Técnico
Provincia de Buenos Aires

